



CUT: 31318-2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0425-2025-ANA-AAA.TIT

Puno, 15 de julio de 2025

VISTO:

El Informe Técnico N° 0022-2025-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE/RGAC, ingresado con C.U.T. N° 31318-2025, y la Notificación Múltiple N° 0002-2025-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE, dando inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, por la Administración Local de Agua Ilave, en contra de las personas de **Jacinta Tuco Chambi**, con DNI. N° 01232597, **Julia Tuco Chambi**, con DNI. N° 01802852, y **Lorenza Tuco Chambi**, con DNI. N° 01802349, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, establece en su artículo 120°, las Infracción en materia de agua. Determinando que constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones. Constituyen infracciones las siguientes:

(...)

7. Impedir las inspecciones que realice la Autoridad de agua.

Que, el Decreto Supremo N° 01-2010-AG Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en el artículo 277° literal l) del Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Impedir las inspecciones que disponga la Autoridad Nacional del Agua a cualquier propiedad pública o privada, a quienes ejerzan autoridad en materia de aguas en cumplimiento a sus funciones.

Que, el artículo 275° de la norma antes citada, establece la Facultad para ingresar a propiedad pública o privada, numeral 275.1 El Administrador Local de Agua o quien ejerza autoridad en representación de la Autoridad Nacional del Agua, puede ingresar a cualquier lugar de propiedad pública o privada para cumplir con las funciones de control del uso sostenible de los recursos hídricos, verificación de ejecución de obras, inventario de fuentes de aguas subterráneas y otras acciones inherentes a su función.

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, instituye que: El Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que

atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el numeral 3) y 4) del artículo 248°, instaura los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad** que señala: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. Respecto al **Principio de Tipicidad**, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los lineamiento para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, el mismo que se encuentra concordado con el Capítulo II del Título XII del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para determinar la responsabilidad administrativa por incurrir en infracciones a la legislación de recursos hídricos y de ser el caso, proceder a la imposición de sanciones, así como incorporar lineamientos para la tramitación de medidas cautelares y la celeridad en la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en el marco de competencia de la Autoridad Nacional del Agua;

Actuación Previa al Inicio del Procedimiento Sancionador.

1. Obra el Memorando N° 0558-2025-ANA-AAA.TIT, disponiendo realizar el inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante el cual la Administración Local de Agua a su cargo, realizo en la fecha del 23.10.2024, la verificación técnica de campo para el trámite de licencia de uso de agua del expediente de CUT N° 143636-2024, asimismo evaluado los hechos, no se concretó adecuadamente mencionada verificación siendo impedida por algunos integrantes de la Familia Tuco Chambi, según lo indicado en el acta y documentos de respuesta donde se impide mencionado acto.

Al respecto su administración debe instruir el inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo, acorde al literal I) del Artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, teniéndose identificado a los infractores.

2. Obra el Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 23.10.2024, efectuada por la Administración Local de Agua llave, donde se deja constancia que e hizo presente la señora Lorenza Tuco Chambi, manifestó que no hay autorización para el ingreso a la

propiedad por lo tanto estamos en su cerco donde se la explicado el procedimiento para realizar esta diligencia, muy a pesar que se le comunico con Carta N° 475-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE, al propietario Jacinta Tuco Chambi y Julia Tuco Chambi (...);

3. Informe Técnico N° 0012-2025-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE/RGAC, del 24.02.2025, recomendando: Efectuar el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la señora Julia Tuco Chambi identificada con DNI N° 01802852, señora Jacinta Tuco Chambi identificado con DNI N° 01232597 y a la señora Lorenza Tuco Chambi, con domicilio en el predio Cancha (Naccata Huyo) del distrito de Pisacoma, provincia de Chucuito y departamento de Puno, cursándole la “Notificación de Cargo”, según lo establecido en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, por dicha conducta infractora se encuentra tipificada en el numeral 7 del artículo 120 de la Ley 29338 Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal l) del artículo 277° del Reglamento de la Ley 29338 Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo 023-2014-MINAGRI, por “impedir u obstaculizar las inspecciones que disponga la Autoridad Nacional del Agua o el ingreso a cualquier lugar de propiedad pública o privada a quienes ejercen autoridad en materia de aguas en el cumplimiento de sus funciones”.
4. Obra la Carta N° 003-2024-JUTC, del 22.10.2024, de la señora Juli Tuco Chambi, dirigida al Administrador Local de Agua llave, en razón a la Carta N° 475-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE, donde solicita brindar facilidades para realizar Verificación Técnica de Campo con respecto al CUT. N° 143636-2024;
5. Copia de la Carta N° 007-2024-JTC, del 22.10.2024, de Jacinta Tuco Chambi, en relación a la Carta N° 475-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE.

Desarrollo del procedimiento sancionador.

Que, obra la Notificación Múltiple N° 0002-2025-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE, emitida el 26.02.2025, válidamente notificada a las personas de Lorenza Tuco Chambi, en fecha 12.03.2025, a Julia Tuco Chambi Jacinta Tuco Chambi identificado y Lorenza Tuco Chambi, comunicándole el inicio del procedimiento administrativo sancionador, indicándosele como hechos que se le imputa a título de cargo, lo siguiente:

HECHOS QUE SE LE IMPUTAN A TÍTULO DE CARGO.

Impedir la verificación técnica de campo de fecha 23.10.2024, en donde no permitieron ingresar al predio donde se encuentra ubicado la fuente de agua manantial “Taipi Huaylla Pujo”, de uso de agua con fines agrarios, solicitado para el otorgamiento de licencia de uso de agua por el Comité de Usuarios de Agua Tayaque Vilcallamas Arriba; sin respetar las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos Ley 29338 y su Reglamento el D.S. N° 001-2010-AG. (Se anexa las copias de acta de verificación técnica de campo).

CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

Los hechos imputados se encuentran tipificados como infracción: por dicha conducta infractora se encuentra tipificada en el numeral 7 del artículo 120 de la Ley 29338 Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal l) del artículo 277° del Reglamento de la Ley 29338 Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo 023-2014-MINAGRI, por “impedir la inspección que realice la Autoridad Nacional del Agua, quienes ejercen autoridad en materia de aguas en el cumplimiento de sus funciones”.

Que, obra el escrito de fecha 19.03.2025, de las personas de Lorenza Tuco Chambi, Jacinta Tuco Chambi y Julia Tuco Chambi, por medio del cual realizan sus descargos correspondientes, manifestando lo siguiente:

1. Si bien, se obstaculizó el acceso a los manantiales de agua indicados en el acta técnica de verificación de campo, debo precisar que, al momento de la realización de la verificación técnica, las autoridades no se acreditaron adecuadamente e intentaron ingresar de manera prepotente y violenta en compañía de los integrantes del COMITÉ DE AGUA VILCA LLAMAS ARRIBA, como ya ha sucedido en ocasiones anteriores, el que ocasionaron destrucciones a nuestra propiedad y así mismo ejercieron violencia física y psicológica en contra de nuestra familia, hechos que pusimos en conocimiento del Juzgado de Paz de Primera Nominación de Pisacoma. Chucuito, Juli en fechas de 18 de octubre de 2023 y 1 de julio de 2024, indicando que los integrantes de comité vienen perturbando nuestro derecho de propiedad y de lo tranquilidad.
2. En razón de ello es que nuestra familia (TUCO CHAMBI) tiene temor, por ende, la obstaculización fue a los integrantes del comité mas no a las autoridades del ALA- Ilave, por lo que se presenta atipicidad de la infracción atribuida pues no concurren todos los elementos requeridos para su configuración, dado que literalmente se establece lo siguiente: Art. 277 del Reglamento de la Ley che Recursos Hídricos.
(...)
I. Impedir u obstaculizar las inspecciones que disponga la Autoridad Nacional del Agua o el ingreso a cualquier lugar de propiedad pública o privada, a quienes ejercen autoridad en materia de aguas en el cumplimiento de sus funciones.
3. Conforme lo indicado en el párrafo anterior, nuestra familia ha cumplido con las facilidades solicitadas mediante la Carta N° 0475-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE, el cual no hemos recibido debido a la falta de una de las integrantes de nuestra familia ya que la recepción de las notificaciones es de carácter personal, tomando conocimiento de la carta solamente Julia Tuco Chambi, indican que han presentado oposición mediante las Carta Nros 003-2024-JUTC y 007-2024-JTC donde expresaron desacuerdo con el trámite a la licencia del Comité con CUT: N° 143636 (..);
4. Refiere que se ha presentado denuncia administrativa, en contra del Comité, puesto que son reincidentes en ejercer violencia en contra de nuestra familia con la excusa de búsqueda de agua (...);
5. Precisan que según el acta de verificación técnica de campo, solamente estuvo presente en la referida actividad la señora Lorenza Tuco Chambi, y al ver que los profesionales del ALA Ilve, venían en compañía de los miembros del Comité se tuvo temor de que se realicen más destrucciones (...);
6. Por tanto, solo se trató de impedir el ingreso a los integrantes del Comité, ello para evitar mayores agresiones y problemas.
Adjunta en copias: 1) Carta N° 475-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE, 2) R.D. N° 0151-2024-ANA-AAA.TIT, 3) panel fotográfico y copia de denuncia administrativa.

Que, obra el Informe Técnico N° 0022-2025-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE/RGAC, del 06.06.2025, concluyendo: **a)** Se ha determinado la responsabilidad de “impedir la inspección que realice la Autoridad Nacional del Agua, quienes ejercen autoridad en materia de aguas en el cumplimiento de sus funciones”, infracción que fue cometida por la señora Julia Tuco Chambi identificado con D.N.I. N° 01802852, señora Jacinta Tuco Chambi identificado con D.N.I. N° 01232597 y señora Lorenza Tuco Chambi identificado con D.N.I. N°

01802349, **b)** Habiéndose realizado la tipificación de la infracción cometida por la familia Tuco Chambi, dicha acciones se encuentra tipificada en el numeral 7 del artículo 120 de la Ley 29338 Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal l) del artículo 277° del Reglamento de la Ley 29338 Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo 023-2014-MINAGRI. Calificándose como una infracción leve, y se determina la sanción a imponer que correspondería a una **Amonestación escrita**, esto por estar situadas en una zona y distrito con mayor incidencia de extrema pobreza según datos del INEI <https://www.inei.gob.pe>;

Que, obra la Notificación Múltiple N° 0004-2025-ANA-AAA.TIT, por medio de la cual se pone de su conocimiento el Informe Final de Instrucción, contenido en el Informe Técnico N° 0022-2025-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE/RGAC, a efectos de que realicen sus descargos correspondientes en el plazo de 05 días de notificado, siendo notificado en fecha 24.06.2025, Jacinta Tuco Chambi, y en fecha 27.06.2025 Julia Tuco Chambi. Las administradas Lorenza Tuco Chambi, Jacinta Tuco Chambi y Julia Tuco Chambi, con fecha 01.07.2025, con descargos similares al descargo de la notificación de inicio del procedimiento sancionador;

ANALISIS DE FONDO.

Respecto al procedimiento administrativo sancionador iniciado contra las personas de Julia Tuco Chambi, Jacinta Tuco Chambi y Lorenza Tuco Chambi.

El artículo 235° numeral 2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

El artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo la inspección de ser el caso para comprobar su verosimilitud.

Sobre la realización de actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo, se debe considerar la Resolución N° 352-2017-ANA/TNRCH de fecha 18.07.2017 este Tribunal ha precisado lo siguiente:

"Las actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador son acciones realizadas por la Administración a fin de evaluar si existen pruebas o indicios suficientes para presumir la comisión de una infracción; es decir, dichas actuaciones forman parte de una etapa preliminar con la finalidad de verificar si existen causas para dar inicio o no a un procedimiento administrativo sancionador, por lo que al no existir en dicha etapa una imputación de cargos no requiere ser notificada".

Concordante con el fundamento 6.6 de la Resolución N° 487-2015-ANATTNRCH de fecha 21.07.2015, recaída en el expediente N° 160-20142, señalando que **previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad instructora deberá realizar las actuaciones necesarias con el fin de acreditar preliminarmente la conducta presuntamente incurrida.**

El artículo 7°, literal b) de los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y

su Reglamento, aprobada por la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, establece entre otras acciones...” *Realizar de oficio las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando información y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la existencia de infracción o infracciones, y la presunta responsabilidad”.*

En el presente caso, de la revisión del expediente se aprecia que la Administración Local de Agua Llave, inició el procedimiento administrativo sancionador contra las administradas, basándose específicamente en el Acta de Inspección Ocular, de fecha 23.10.2024, realizada juntamente con el personal técnico de la Administración Local de Agua Llave, conjuntamente con el administrado constataron en el predio denominado “Cancha”, distrito de Pisacoma, provincia de Chucuito del departamento de Puno, no se ha verificado los manantiales solicitados por el administrado, debido a que el propietario de donde los manantiales afloran no dejó ingresar a su predio, motivo por el cual se realizó el aforo en el lindero ubicada en coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 Sur Este-444059.00-m, Norte-8116779.00-m, realizándose el aforo respectivo por el método volumétrico se determinó un caudal de 0.05 l/s, la sequía es rústica, derivado por un canal rústico de dimensiones de 0.30 m x 0.35 m, asimismo se constató la sequía que tiene una longitud de más de 400 metros lineales, hacia el predio de la Sra. Leandra Chambilla Viuda de Flores y otros, también se verificó el uso actual del recurso hídrico, aforando un caudal de uso de 0.05 l/s., para riego y abrevadero de camélidos. Que el Comité de Usuarios de Agua Vilcallamas Arriba, representado por el Señor Julián Fernández Flores y reconocido mediante Resolución Administrativa N° 377-2013-ANA-ALA.ILAVE, viene haciendo el uso del recurso hídrico de la fuente de agua denominado manantial “Taipi Huaylla Pujo”, que está ubicado en el Predio “Cancha Naccata Huyo”, predio de la familia Tuco Chambi, se realizó el aforo en el lindero ubicada en coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 Sur Este-444059.00-m, Norte-8116779.00-m, realizándose el aforo en este punto, ***debido a que los propietarios como la señora Lorenza Tuco Chambi no dejó ingresar al predio donde se encuentra la fuente hídrica solicitada por el comité de usuarios de agua Tayaque Vilcallamas Arriba.***

Respecto a la infracción de impedir las Inspecciones que disponga la Autoridad Nacional del Agua.

➤ **Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos:**

Artículo 120°, numeral 7. impedir las inspecciones que realice la Autoridad de agua.

➤ **D.S. N° 001-2020-AG, Reglamento de la Ley e Recursos Hídricos.**

Artículo 277°, literal I). Impedir las inspecciones que disponga la Autoridad Nacional del Agua, a quienes ejercen autoridad en materia de aguas en el cumplimiento de sus funciones

Las acciones de impedir las inspecciones que disponga la Autoridad Nacional del Agua.

Específicamente la infracción se refiere a la intención y a la acción efectiva del administrado de evitar o dificultar, de manera que entorpezca, las acciones de seguimiento y verificación seguidas por los funcionarios de la Autoridad Nacional del Agua, la cual tiene el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones en materia de recursos hídricos. Al respecto, los sujetos pasibles de inspección, tienen la obligación de permitir el ingreso de los inspectores al lugar en el que se llevara a cabo la inspección.

Ingreso a cualquier lugar de propiedad pública o privada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : F29CEDA8

Las inspecciones pueden realizarse en lugares de propiedad del Estado, sean de estos de titularidad pública o privada, así como en cualquier lugar que sea de propiedad de agentes privados.

Artículo 275.- Facultad para ingresar a propiedad pública o privada.

275.1 El Administrador Local de Agua o quien ejerza autoridad en representación de la Autoridad Nacional del Agua, **puede ingresar a cualquier lugar de propiedad pública o privada para cumplir con las funciones de control del uso sostenible de los recursos hídricos, verificación de ejecución de obras, inventario de fuentes de aguas subterráneas y otras acciones inherentes a su función.**

A quienes ejercen autoridad en materia de Agua en el cumplimiento de sus funciones.

El funcionario que se desempeñara como inspector debe ser designado como tal, o por lo menos debe encontrarse dentro de sus funciones la potestad de poder realizar inspecciones los administrados que desempeñen actividades que puedan comprometer directa o indirectamente los recursos hídricos. Asimismo, deberá identificarse frente al administrado supervisado al momento de iniciar la inspección.

En consecuencia, para que se entienda configurada la infracción, el sujeto inspeccionado por los funcionarios designados para tal efecto por la Autoridad Nacional del Agua deberá dificultar, entorpecer o complicar la actuación de la autoridad, o el ingreso de los funcionarios que la representan, a la instalación en la que se lleve a cabo la inspección. Lo que ha ocurrido en autos.

Descargos efectuados por las personas de Julia Tuco Chambi, Jacinta Tuco Chambi y Lorenza Tuco Chambi.

Que, analizados los descargos efectuados por las administradas contenido en el escrito de fecha 19.03.2025, reconocen haber obstaculizado el acceso a los manantiales de agua, señalados en el acta de verificación técnica de campo, y para sustraerse de la infracción materia del procedimiento sancionador, aducen que las autoridades no se acreditaron adecuadamente e intentaron ingresar de manera prepotente y violenta en compañía de los integrantes del Comité de Auga Vilcallamas Arriba, posteriormente contradictoriamente refieren que la obstaculización fue a los integrantes del comité mas no a las autoridades del ALA llave, al respecto, este argumento resulta efímero en razón que el órgano instructor, mediante Carta N° 0475-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE, comunico a las administradas Jacinta y Julia Tuco Chambi, que brinden las facilidades para realizar la verificación técnica de campo, considerando las limitaciones que se presentaron en ocasiones anteriores, se solicita a ustedes brindar las facilidades que el caso amerita a los profesionales de ALA llave para el cumplimiento de sus funciones que consiste en realizar la verificación técnica de campo en atención al expediente administrativo con CUT. N° 143636-2024, sobre licencia de uso de agua con fines agrarios de los manantiales Taipi Huaylla Pujo, Taipi Pujo II y Taipi Pujo III, ubicados en el distrito de Pisacoma, provincia Chucuito – Puno, realizado por el Comité de Usuarios de Agua Tayaque - Vilcallamas Arriba; los argumentos esgrimidos en contra del contenido del Informe Final de Instrucción, versan sobre el mismo sustento respecto al efectuado a la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Al respecto corresponde señalar que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 12 del artículo 15^{o1} de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, la Autoridad Nacional del Agua a través de sus órganos desconcentrados tiene la función de llevar a cabo acciones de fiscalización, control y vigilancia con la finalidad de asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua:

Pues bien, dichas acciones pueden materializarse a través de Inspecciones que cumplen el rol de monitorear los cuerpos de agua a través de verificaciones de campo que se realizan sin programación previa; y que, por su naturaleza, no pueden ser invalidadas cuando el administrado no participa de las mismas, tal como lo prescribe el Inciso 3^{o2} del numeral 240.2 del artículo 240° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Respecto a las actas de inspecciones oculares³ **plasman los hechos constatados *in situ* durante las acciones de fiscalización o inspección realizadas.** En cuanto a la tipificación de la presunta conducta infractora constatada, se precisa que éstas se desarrollan en el momento de la imputación de cargo.

Asimismo, se ha seguido el debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

En consecuencia, de acuerdo con los fundamentos expuestos en el presente informe, y dado que la infracción se encuentra acreditada con los medios probatorios obrantes en autos, procede imponérsele sanción administrativa de Amonestación Escrita, a las administradas, esto por estar situadas en una zona y distrito con mayor incidencia de extrema pobreza según datos del INEI <https://www.inei.gob.pe/>., conforme lo sostiene el órgano instructor.

Que, se ha determinado la aplicación del “Principio de Causalidad”, y que a mérito del numeral 8° del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el **Principio de Causalidad**, señalando que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la “**conducta omisiva**” o **activa** constitutiva de infracción sancionable, por lo tanto, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la “**conducta omisiva**” o **activa**. Según la doctrina Juan Carlos Morón Urbina señala que la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participen en un proceso decisional. Por ello en principio la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios;

Que, respecto el Principio de Razonabilidad, se debe tener en consideración la Resolución N° 595-2016-ANA/TNRCH, del 30.11.2016, que ha

¹ Artículo 15.- Funciones de la Autoridad Nacional Son funciones de la Autoridad Nacional las siguientes:

12. ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la Infraestructura hidráulica.

² 3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.

³ Resolución N° 511-2016-ANA/TNRCH, del 13.10.2016, fundamento 6.11.6.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : F29CEDA8

establecido como precedente vinculante lo desarrollado en el numeral 6.7.7, de la presente resolución aplicable para el caso de autos, estableciendo la siguiente precisión:

En cuanto al principio de razonabilidad, precisa que éste es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo considerarse los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que están relacionados con los criterios específicos que señalan el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, siendo los siguientes: i) la afectación o riesgo a la salud de la población, ii) los beneficios económicos obtenidos por el infractor, iii) la gravedad de los daños generados, iv) circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, y) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo a la legislación vigente, vi) la reincidencia y vii) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC. N° 0090-2004-AA/TC ha desarrollado sobre la razonabilidad:

La Razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias

Con lo cual el supremo intérprete de la norma constitucional determina al Principio de Razonabilidad como el instrumento con el que cuenta la Administración para establecer consecuencias jurídicas a los administrados atendiendo a sus condiciones específicas, con la finalidad de no adoptar una decisión desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada.

Que, respecto al tipo subjetivo en las infracciones dolosas está conformado por el dolo, entendido como el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción, asimismo mediante la figura jurídica del dolo se tiene conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción. El dolo es "saber y querer". Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos, dicho esto se tiene que las administradas, con conocimiento y causa ha impedido la inspección dispuesta por la Autoridad Nacional del Agua, a quienes ejercen autoridad en materia de agua en el cumplimiento de sus funciones.

Que, del análisis del expediente se advierte que la Administración Local de Agua Ilave, en el Informe Final de Instrucción, ha sustentado la calificación de la infracción como leve, conforme al numeral 279.1° del artículo 279° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, asimismo ha sustentado los respectivo criterios de evaluación, según el Informe Técnico N° 0022-2025-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE/RGAC, como se detallan:

Que, de acuerdo a lo opinado por el Órgano Instructor, y lo opinado por el Área legal, mediante el Informe Legal N° 0148-2025-ANA-AAA.TIT/GAGS, en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 46° literal f) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 0340-2024-ANA, de Designación del Director (e) de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- IMPONER, a las personas de **JULIA TUCO CHAMBI**, identificada con D.N.I. N° 01802852, señora **JACINTA TUCO CHAMBI**, identificada con D.N.I. N° 01232597 y señora **LORENZA TUCO CHAMBI**, identificada con D.N.I. N° 01802349, domiciliadas en Cancha Nacata Huyo, Parcialidad Vilcallabas Arriba del Centro Poblado de Chinga, distrito de Pizacoma, sanción administrativa de **AMONESTACION ESCRITA**, conforme al numeral 279.1° del artículo 279° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por contravenir lo dispuesto en el artículo 120° numeral 7) de la Ley N° 29338, Impedir las inspecciones que realice la autoridad de agua competente directamente, y; el Decreto Supremo N° 01-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, en su artículo 277° literal I) impedir, las inspecciones que disponga la Autoridad Nacional del Agua a quienes ejercen autoridad en materia de aguas en cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 2º.- Inscribir en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida.

ARTICULO 3º.- Disponer, que la encargada de mesa de partes de la AAA Titicaca, realice la notificación de la presente Resolución a las infractoras Julia Tuco Chambi, Jacinta Tuco Chambi, y Lorenza Tuco Chambi, domiciliadas en Cancha Nacata Huyo, Parcialidad Vilcallabas Arriba del Centro Poblado de Chinga, distrito de Pizacoma, y con domicilio procesal en el Jr. Libertad N° 1136 – Puno, con cel: 978014000, con las formalidades de ley. Asimismo, se dispone la publicación de la misma en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONALD ISIDRO ALCOS PACHECO
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA – TITICACA.

RIAP/gags.